



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-6961/2022  
Y SU ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** BEATRIZ REYES  
PACHECO, OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA Y GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, respectivamente, por Beatriz Reyes Pacheco y otras personas<sup>1</sup>, así como por Crispín Reyes Cortés, Belén Ruiz García, Nemorio Maldonado López, Blanca Margarita Reyes Cancio y Marcos Olivera Vásquez<sup>2</sup>, quienes se ostentan como personas indígenas y las últimas, además, como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia dictada<sup>3</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> que desechó de plano la demanda presentada a efecto

<sup>1</sup> Las personas que promueven el juicio SX-JDC-6961/2022 se enlistan en el anexo 1 de esta sentencia.

<sup>2</sup> En adelante se citará como parte actora.

<sup>3</sup> El veintidós de noviembre pasado, en el expediente JDCI/190/2022.

<sup>4</sup> En adelante se citará como Tribunal responsable.

**SX-JDC-6961/2022**  
**Y ACUMULADO**

de controvertir la omisión y/o negativa del Ayuntamiento de reconocer y expedir sus credenciales de acreditación para los cargos que fueron electos.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Medios de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	8
CUARTO. Ampliación de demanda .....	11
QUINTO. Estudio de fondo .....	12
SEXTO. Efectos de la sentencia .....	22
RESUELVE .....	23

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, debido a que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechara la demanda por considerar que se presentó de manera extemporánea, porque la parte actora le formuló como agravios, la negativa y la omisión por parte del secretario del Ayuntamiento de reconocerlos como integrantes electos del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, así como de expedirles sus acreditaciones.

En consecuencia, fue incorrecto que, para realizar el cómputo del plazo, el Tribunal Electoral responsable únicamente tuviera como acto cuestionado, la negativa de expedir las credenciales de acreditación como autoridades auxiliares, sin tomar en cuenta que, de manera previa a esa determinación, el ayuntamiento, de manera fundada y motivada, debe pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento y la expedición de las acreditaciones como



nuevos integrantes del Comité Directivo de Colonia, que afirma la parte actora que resultó electa.

Como consecuencia de lo anterior, con plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional determina que es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento, por lo que se ordena a este último emitir una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud de reconocimiento y la expedición de las acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de Colonia, formulada por la parte actora.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de lo resuelto en el diverso SX-JDC-6745/2022, y de las demás constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>5</sup> se llevó a cabo la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Primera elección del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.** El uno de mayo posterior, en Asamblea General se eligió la integración del mencionado comité, quedando como sigue: Ninfa Zárate Ríos, presidenta; Alejo Morales Cruz, secretario y, Oscar Martínez Martínez, tesorero.
- 3. Segunda elección del Comité Directivo.** De acuerdo con lo narrado por la parte actora en el diverso SX-JDC-6745/2022, la autoridad

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

municipal les comunicó que la Asamblea General celebrada el uno de mayo no tenía validez, porque se había celebrado demasiado temprano.

4. Posteriormente, el ocho de mayo se realizó nuevamente la Asamblea General para elegir al Comité Directivo, el cual quedó integrado de la siguiente manera: Alejo Morales Cruz, presidente; Silvia Zárate Ríos, secretaria; y Oscar Martínez Martínez, tesorero.

5. **Expedición de acreditaciones.** El once de mayo siguiente, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, expidió las credenciales de acreditación como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

6. **Primer juicio de la ciudadanía local.** El diez de junio, la integración del Comité Directivo impugnó del presidente municipal, la expedición de una nueva convocatoria para la elección del mencionado Comité.

7. **Primera sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El once de junio, el Tribunal Electoral responsable dictó sentencia en el juicio JDC/664/2022, en la que, entre otros aspectos, dejó sin efecto la convocatoria y también dejó subsistentes las credenciales de acreditación de la y los integrantes del Comité Directivo.

8. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6745/2022.

9. **Segundo juicio de la ciudadanía local.** El doce de agosto posterior, las personas integrantes del Comité Directivo controvirtieron del presidente municipal, la obstrucción del ejercicio del cargo.

10. **Segunda sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El treinta de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el juicio JDC/723/2022, en el sentido de declarar fundados los agravios.



**11. Revocación de mandato y nueva elección de autoridades.** De acuerdo con lo manifestado por la parte actora en los presentes juicios, el catorce de agosto pasado, la Asamblea General de la colonia Benito Juárez revocó el mandato a Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos, y Oscar Martínez Martínez.

**12.** Por lo que el veintiocho de agosto siguiente, en asamblea, se eligió la nueva integración del Comité Directivo de Colonia, quedando integrado de la siguiente Manera: Crispín Reyes Cortés, presidente; Belén Ruiz García, secretaria; Nemorio Maldonado López, tesorero; Blanca Margarita Reyes Cancio, primer vocal y Marcos Olivera Vásquez, segundo vocal.

**13. Solicitud de reconocimiento y acreditación.** El seis de octubre pasado, las personas mencionadas en el numeral anterior solicitaron al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, el reconocimiento y la expedición de las acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de Colonia.

**14. Tercer juicio de la ciudadanía local.** El trece de octubre, la parte actora impugnó la omisión y negativa del Ayuntamiento de otorgar el reconocimiento y la acreditación como nuevos integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez. Con dicha impugnación se formó el expediente JDCI/190/2022.

**15. Sentencia impugnada en el presente asunto.** El veintidós de noviembre, el Tribunal responsable desechó la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea.

## **II. Medios de impugnación federal**

**16. Demandas.** Inconformes con la determinación anterior, el veintinueve de noviembre siguiente, la parte actora promovió los presentes

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**17. Recepción y turnos.** El ocho de diciembre de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6961/2022**, así como **SX-JDC-6962/2022** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**18. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y admitió los escritos de demanda, y al no advertir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**19.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, **a)** por **materia** toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio de los cuales se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó la demanda de la parte actora, mediante la cual se controvirtió la omisión y negativa del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de reconocer y expedir sus credenciales como autoridades electas al Comité Directivo de la colonia Benito Juárez; y, **b)** por **territorio**, porque el Estado de Oaxaca se encuentra dentro de la referida circunscripción.



20. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

### **SEGUNDO. Acumulación**

21. Es procedente acumular los juicios<sup>7</sup>, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que también existe identidad en el Tribunal responsable.

22. Por ende, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el expediente SX-JDC-6962/2022 al diverso SX-JDC-6961/2022, por ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

23. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

24. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente.

25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

## **SX-JDC-6961/2022 Y ACUMULADO**

actora; se identifica la resolución reclamada, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**26. Oportunidad.** Se satisface este requisito porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora del juicio para la ciudadanía SX-JDC-6961/2022 el veintinueve de noviembre<sup>9</sup>, mientras que a la parte del juicio SX-JDC-6962/2022, el veintitrés de noviembre<sup>10</sup>.

**27.** Por lo que el plazo para impugnar, en el caso del primer juicio, transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre, sin contar el sábado y domingo por ser inhábiles. En el caso del segundo juicio, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre, sin contar el sábado y domingo por ser inhábiles<sup>11</sup>.

**28.** De tal manera que, si las demandas de ambos juicios se presentaron el veintinueve de noviembre, esto es, dentro de los cuatro días previstos para impugnar, resultan oportunas. No pasa inadvertido que la demanda con la que se formó el expediente SX-JDC-6961/2022 se presentó el mismo día de la notificación de la resolución reclamada y, por ende, previo al inicio del cómputo del plazo de cuatro días previsto para ello; sin embargo, se considera que ello no le puede deparar perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que únicamente se adelantó al inicio de su plazo para impugnar.

**29. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, en razón de que, quienes promueven el juicio

---

<sup>9</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación personal que obran a fojas 403 y 404 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación personal que obran a fojas 400 y 401 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SX-JDC-6961/2022 se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

30. Además, señalan que la sentencia del Tribunal Electoral local constituye una afectación al ejercicio de su libre autodeterminación para elegir a sus autoridades<sup>12</sup>.

31. Igualmente, se acreditan los requisitos en mención, respecto de quienes promueven el juicio SX-JDC-6962/2022, toda vez que, tuvieron la calidad de parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada, aunado a que el Tribunal responsable les reconoce dicha personalidad.

32. Además, el interés jurídico se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho porque, indebidamente, desechó la demanda que presentó a efecto de controvertir la omisión y negativa del Ayuntamiento de reconocerlos y expedirles sus credenciales como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez.<sup>13</sup>

33. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

34. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los

---

<sup>12</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 27/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

derechos político-electoral de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos serán definitivas.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Ampliación de demanda**

36. Cabe precisar que la demanda del juicio para la ciudadanía SX-JDC-6961/2022, se encuentra firmada, entre otras personas, por Crispín Reyes Cortés, Belén Ruiz García, Nemorio Maldonado López, Blanca Margarita Reyes Cancio y Marcos Olivera Vásquez, quienes también promovieron el diverso juicio para la ciudadanía SX-JDC-6962/2022.

37. En el caso, esta Sala Regional estima que resulta inviable decretar la preclusión del juicio que fue presentado con posterioridad, toda vez que, si bien en ambas demandas se plantea la misma pretensión, los agravios que se hacen valer son similares, aunque no iguales, por lo que deberá entenderse como una ampliación a la demanda.

38. Con base en lo expuesto, ahora se realizará el estudio de los agravios planteados en ambas demandas.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**A. Pretensión y causa de pedir**

39. La **pretensión** última de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y asuma plenitud de jurisdicción para analizar la validez del proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, ordene al Ayuntamiento la expedición de sus acreditaciones.



40. Para alcanzar su pretensión, la parte actora sostiene, medularmente, en ambos juicios federales, que la determinación adoptada por el Tribunal Electoral responsable de desechar el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo es contraria a Derecho porque, al tratarse de una omisión, la irregularidad se actualiza de momento a momento sin que haya un punto fijo para determinar el cómputo del plazo.

### **B. Consideraciones del Tribunal responsable**

41. En la sentencia impugnada se determinó, esencialmente, desechar la demanda local, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

42. Lo anterior, tomando en consideración que la parte actora manifestó que el **seis de octubre** solicitaron por escrito al secretario municipal la expedición de sus acreditaciones como integrantes del comité directivo de la Colonia Benito Juárez y expusieron que ese mismo día el mencionado servidor público les informó que no podía expedir sus acreditaciones.

43. Ello, porque tenía acreditadas con esa calidad a otras personas, aunado a que el Tribunal responsable había dejado subsistentes esas acreditaciones al resolver el juicio JDC/664/2022.

44. De esta manera, en la sentencia impugnada se razonó que, si el seis de octubre de la presente anualidad, las y los promoventes locales conocieron la negativa del secretario municipal, entonces el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de octubre, mientras que la demanda se presentó el **trece** siguiente.

### **C. Agravios y método de estudio**

45. La parte actora estima que el desechamiento de su demanda fue ilegal porque se estudió de manera incorrecta la causa de pedir, así como el contexto de la impugnación.

**SX-JDC-6961/2022**  
**Y ACUMULADO**

46. De esta manera, refiere que en el Tribunal Electoral local se plantearon dos aspectos distintos: el reconocimiento del proceso de revocación de mandato, así como la negativa de expedir las acreditaciones como integrantes del Comité Directivo de Colonia.

47. Así, consideran que el Tribunal responsable pasó por alto que subsiste una omisión, porque a la fecha en que presentaron la demanda federal, el Ayuntamiento no ha dado respuesta de manera fundada, motivada y por escrito, a su solicitud de “reconocimiento” del proceso de revocación de mandato que originó a su vez, la pretensión de que les fueran expedidas sus acreditaciones, lo que se trata de un acto de tracto sucesivo.

48. Además, manifiestan que en la sentencia impugnada se dejó de observar que la negativa del secretario municipal respecto de expedirles sus credenciales no era firme porque necesariamente debía haber un pronunciamiento previo respecto del proceso de revocación de mandato.

49. En este sentido, la parte actora señala que en la sentencia impugnada se omitió juzgar con **perspectiva intercultural** a la luz del principio *pro persona* y progresividad porque se pasó por alto su calidad de indígenas, aunado a que el Tribunal responsable dejó de observar que, al tratarse de personas pertenecientes a un grupo históricamente desaventajado, las formalidades deben ser flexibles y debió aplicar la norma procesal que resultara más favorable.

50. Como se advierte, los agravios están dirigidos a evidenciar que uno de los actos impugnados ante el Tribunal Electoral local constituye una omisión, la cual incluso es anterior al acto a partir del cual se realizó el cómputo del plazo por el Tribunal responsable, respecto de la cual, además, no existe un punto fijo para el cómputo del plazo de cuatro días, por lo que el Tribunal responsable debió analizar el fondo de la controversia planteada.



51. En consecuencia, dada su estrecha vinculación, se analizarán en conjunto, sin que este método de estudio cause algún perjuicio al actor, porque lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que los mismos sean examinados<sup>14</sup>.

#### **D. Postura de esta Sala Regional**

52. Los agravios resultan esencialmente **fundados**, toda vez que, como lo expone la parte actora, ante el Tribunal Electoral local señalaron como agravios, la negativa y la **omisión** por parte del secretario del Ayuntamiento de reconocerlos como integrantes electos del Comité Directivo de Colonia, así como de expedirles sus acreditaciones.

53. En consecuencia, es incorrecto que, para realizar el cómputo del plazo, el Tribunal responsable únicamente tuviera como acto cuestionado la negativa de expedir a la parte actora las credenciales que los acreditaran como autoridades auxiliares.

54. En efecto, en el escrito de demanda local, se planteó la omisión y/o negativa del secretario municipal de expedir el reconocimiento y las acreditaciones como presidente, secretario, tesorero, primer y segundo vocal de la nueva integración del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

55. Para robustecer ese planteamiento, la parte actora expuso al Tribunal responsable que, a pesar de haber presentado la documentación que acredita su calidad como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez (las actas de asamblea donde constan la revocación de mandato y la elección de las nuevas autoridades), el Ayuntamiento fue omiso y se negó a expedirles sus acreditaciones.

---

<sup>14</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

56. Asimismo, refirieron que ese actuar omiso del Ayuntamiento violenta el derecho a la libre determinación que, como comunidad indígena, adoptó la Colonia para elegir a la nueva integración del Comité Directivo.

57. En ese sentido, señalaron que la negativa del secretario municipal de expedirles las credenciales que los acreditara como autoridades de la Colonia Benito Juárez, bajo el argumento de que esa calidad ya había sido reconocida a otras personas por el Tribunal responsable al resolver el juicio JDC/664/2022; ello no impedía que la colonia, con base en su libre determinación haya tomado la decisión de revocar esos nombramientos y elegir nuevas autoridades.

58. Por consiguiente, en opinión de la parte actora local, no existía impedimento para que el ayuntamiento estudiara el caso concreto y analizara lo determinado por la Asamblea General (revocación de mandato y elección de nuevas autoridades).

59. Incluso, solicitaron al Tribunal responsable que asumiera plenitud de jurisdicción y declarara la validez de la asamblea de veintiocho de agosto en la que resultaron electos Crispín Reyes Cortés, Belén Ruiz García, Nemorio Maldonado López, Blanca Margarita Reyes Cancio y Marcos Olivera Vásquez.

60. Como se aprecia, la parte actora ante el Tribunal local expuso que le causaba perjuicio la falta de respuesta (omisión) del Ayuntamiento de estudiar las asambleas mediante las cuales, la ciudadanía de la Colonia Benito Juárez en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y con base en los usos y costumbres de la comunidad, determinó revocar el mandato a la y los integrantes del Comité Directivo y eligió una nueva integración.



61. Lo anterior es así, porque si bien reconocieron que el seis de octubre el secretario municipal les negó la expedición de las acreditaciones que le solicitaron, también se aprecia que la parte actora manifestó que no existía impedimento para que el Ayuntamiento estudiara los actos que llevó a cabo la Asamblea General de la Colonia (revocación de mandato y elección de nuevas autoridades).

62. En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal responsable únicamente tomara en consideración la negativa de la expedición de las credenciales respectivas, cuando la parte actora local también se dolió de la falta de pronunciamiento de la autoridad municipal respecto de los actos llevados a cabo por la comunidad.

63. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional observa que, el secretario municipal confirmó en su informe circunstanciado que la parte actora local le solicitó el **reconocimiento** y que les sean entregadas las acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez y, para tal efecto, adjuntaron diversa documentación, entre otra, las actas de catorce y veintiocho de agosto, relativas a la revocación de mandato y la elección de nuevas autoridades.

64. Incluso, al dar contestación a la vista otorgada respecto del informe circunstanciado rendido por el secretario municipal, la parte actora manifestó que esa autoridad municipal ni siquiera hizo el mínimo intento de estudiar el proceso de revocación de mandato que la comunidad implementó con base en el derecho de autodeterminación, ni de la asamblea en la que resultaron electos como nuevos integrantes del comité.

65. Por tanto, asiste la razón a la parte actora cuando señala que subsiste la omisión del ayuntamiento de pronunciarse respecto del proceso de revocación de mandato y de la nueva elección del Comité Directivo de Colonia.

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

66. En este orden de ideas, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, si bien lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara al Tribunal Electoral responsable que determine si la omisión atribuida al ayuntamiento es existente, en el caso se tiene que, la parte actora se ostenta como integrante de una comunidad indígena y refiere que desde el seis de octubre de la presente anualidad, no ha recibido respuesta del Ayuntamiento por escrito, de manera fundada y motivada, respecto de la solicitud de reconocimiento y la expedición de las acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de Colonia; además, en este expediente se cuentan con todos los elementos necesarios para resolver sobre la omisión planteada, por lo que esta Sala Regional determina asumir plenitud de jurisdicción para examinar, exclusivamente, lo relativo a la citada omisión.<sup>15</sup>

67. Lo anterior, ya que la plenitud de jurisdicción se circunscribiría a estudiar, únicamente, si dicha autoridad municipal incurrió o no en la omisión de contestar la solicitud de reconocimiento y la expedición de las acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de Colonia, planteada por la hoy actora.

**E. Análisis con plenitud de jurisdicción**

68. Esta Sala Regional considera que el reclamo de la omisión que se atribuye al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán es **fundado**.

69. Lo anterior, porque obra en el expediente el escrito de seis de octubre de la presente anualidad<sup>16</sup>, mediante el cual, Crispín Reyes Cortés, Belén Ruiz García, Nemorio Maldonado López, Blanca Margarita Reyes Cancio y Marcos Olivera Vásquez, solicitaron al secretario municipal el

---

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos

<sup>16</sup> El escrito obra a fojas 69 del cuaderno accesorio único.



reconocimiento y la expedición de sus acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez.

70. Esa petición la formularon con fundamento en los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Federal y al amparo de las actas de asamblea mediante las cuales se revocó a los integrantes del Comité Directivo y se eligió una nueva en la cual resultaron electos.

71. Sin que en el expediente se advierta una respuesta fundada y motivada por parte de la autoridad municipal respecto de la solicitud de la parte actora, de ser reconocida como integrante del Comité Directivo, aun cuando le fue proporcionada diversa documentación.

72. Máxime que, al rendir el informe circunstanciado, el secretario del ayuntamiento reconoció la petición que formularon las personas mencionadas y solamente se limitó a señalar que no alcanzarían su pretensión de que les fueran expedidas sus credenciales porque el Tribunal responsable resolvió un diverso asunto (JDC/664/2022) en el cual, dejó subsistentes las acreditaciones de Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos, y Oscar Martínez Martínez.

73. Sin embargo, omitió pronunciarse respecto de la nueva elección del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, toda vez que, de manera previa a la negativa de la expedición de las referidas acreditaciones, el Ayuntamiento, de manera fundada y motivada, debe pronunciarse sobre la solicitud al secretario municipal respecto al reconocimiento y la expedición de sus acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez.

74. Sin que la expresión relativa a que “no se advierte que dentro del uso y costumbre de la comunidad exista la figura de la revocación de mandato” sea suficiente para satisfacer la obligación de las autoridades de fundar y motivar todos sus actos.

**SX-JDC-6961/2022**  
**Y ACUMULADO**

75. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su párrafo primero, establece la obligación de que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

76. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto.

77. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el Ayuntamiento debe emitir una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud de reconocer a la parte actora como integrantes electos del Comité Directivo de Colonia, solicitud formulada por la parte actora en su escrito de seis de octubre.

78. En consecuencia, al resultar fundado el reclamo de omisión hecho valer por la parte actora, lo procedente es **ordenar** al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que emita una respuesta, fundada y motivada, sobre la solicitud de reconocimiento y la expedición de sus acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez.

79. Cabe señalar, que no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita que la plenitud de jurisdicción que se asuma incluya también la calificación de su elección.

80. Sin embargo, se considera que ello resulta improcedente toda vez corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pronunciarse respecto a la solicitud al secretario municipal de reconocimiento y la expedición de sus acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

implica que deba ser primeramente el Ayuntamiento correspondiente el que se pronuncie sobre la temática planteada.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

81. Con base en lo expuesto, al haberse declarado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

82. En consecuencia, al resultar fundado el reclamo de la omisión atribuida al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo procedente es **ordenarle** al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que por conducto de la instancia facultada para ello, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una respuesta fundada y motivada, respecto de la solicitud de reconocer a la parte actora como integrantes electos del Comité Directivo de Colonia.

83. La respuesta deberá ser notificada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se agote el plazo que antecede, tanto a la parte actora del presente juicio, como a la integración del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, que actualmente se encuentra en funciones.

84. El Ayuntamiento deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero en forma electrónica al correo [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, vía documental en el domicilio de este Tribunal Electoral federal, ubicado en Rafael Sánchez Altamirano No. 15, Fraccionamiento Valle Rubí Col. Jardines de las Ánimas Xalapa, Veracruz C.P. 91190. En ambos casos, además del informe se deberá adjuntar la documentación que soporte lo informado.

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano SX-JDC-6962/2022 al diverso SX-JDC-6961/2022, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Es **fundado** el reclamo de la omisión atribuida al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que deberá emitir una respuesta conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora del juicio para la ciudadanía SX-JDC-6962/2022 en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y **por oficio** al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a la parte actora del juicio para la ciudadanía SX-JDC-6961/2022, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

### ANEXO 1

ACTORES Y ACTORAS DEL JUICIO SX-JDC-6961/2022	
1	Ramona Hernández Ramírez
2	Rosalva Reaños Frasco
3	Crispín Reyes Cortés
4	María Jiménez Reyes
5	Antonio Laces Pérez
6	Eva López Pérez
7	Luis Mariscal Rivera
8	María Chávez Soriano
9	Nemorio Maldonado López
10	Alejandria Jiménez
11	Shadang Yamileth Hernández Ramírez
12	Dulce Soledad Hernández Ramírez
13	Teófila García Molina
14	Eutinio Marcos
15	Azucena Donají Ángel Morales
16	Silvia Morales García
17	María Alcalá Antonio
18	Marco Antonio Francisco Lolasco
19	Valentina Martínez
20	Alvino de Jesús Villafañe

**SX-JDC-6961/2022**  
**Y ACUMULADO**

<b>ACTORES Y ACTORAS DEL JUICIO SX-JDC-6961/2022</b>	
21	Humberto Ortigoza Cortés
22	Luz del Alba Hernández Cruz
23	Bernardino Jiménez Reyes
24	María Martínez Jiménez
25	Victoria Catalina Fuentes Cordero
26	María Dolores López Carrasco
27	María del Rosario Avendaño Rodríguez
28	Sally Anahí Cisneros González
29	Claudia Aragón Ortíz
30	María Elena Ruiz Silva
31	Claudio García Marcos
32	Arturo Figueroa Zurita
33	María Esperanza Pacheco Santiago
34	Marcos Olivera Vásquez
35	Camilo Delelis García García
36	Noelia Laces Arista
37	Amparo Hernández Santos
38	Alejandra Neri Hernández Santos
39	Demetrio Santiago Santiago
40	Edilberta Juárez Curiel
41	Mario López Santiago
42	Virginia Martínez Vargas
43	Pacheco Rmz Edgar Morales
44	Elías Orozco Jiménez
45	Alfonso Jesús Ramírez
46	Ciro García Jiménez
47	Natalia López Alto
48	Felipe Eristeo Hernández
49	Leticia Zárate Mendoza
50	Jaime Miguel Castillo
51	Octaviano López
52	Blanca Margarita Reyes
53	Camila Ramírez Reyes
54	José Joel Vásquez López
55	Argelia Salgado Heredia
56	Armando Valderrabano
57	Hipólito Jiménez Ordaz
58	Moisés Domínguez Zavaleta
59	Yazmín Domínguez Reaños
60	Augusto Reyes Hernández
61	Abdón Castillo Sánchez
62	Juan Castillo Sánchez
63	Elpidio Morales García
64	Carlos Martínez Pablo
65	Sergio Pinos Vásquez
66	Olivia Figueroa Zurita
67	Felicitas Mateo Zeferino
68	Edith Rodríguez Mateo
69	Domingo Martínez Santiago
70	Gelacio Matías
71	Albaro Agustín Vásquez
72	Victoria López Luján
73	Teresa Ramírez José
74	Yolanda Bautista Cruz



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6961/2022  
Y ACUMULADO**

<b>ACTORES Y ACTORAS DEL JUICIO SX-JDC-6961/2022</b>	
75	Dionicia Aguilar Luna
76	Guadalupe Sánchez García
77	Soledad Pacheco Lázaro
78	Jaime Mariscal Rivera
79	Moisés Bautista Santiago
80	Bonifacia Reyes Hernández
81	Claudia de Jesús Ávila Hernández
82	Apolinar Jiménez Ordaz
83	Lorena Carmona Sánchez
84	Leovigildo Torres Cabellero
85	Rosalía Hernández Hernández
86	María Martínez Jiménez
87	Agustín García Vásquez
88	María Santos López
89	Verónica Ruiz Santiago
90	Gregorio Morales Reyes
91	Marbella Ortega Mateos
92	Samuel Ángel García Martínez
93	Melitón Miguel Blas
94	José Mano Pacheco Santiago
95	Belén Ruiz García
96	Guadalupe González
97	Rive Sánchez García
98	Beatriz Reyes Pacheco
99	Nicolás Morales López

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.